



JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2006 - 00440 - 00	Ejecutivo Singular	EDUARDO GIUSEPPE VERNIER	CATALINA WALDRAFF ESCOBAR	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/05/2022	11/05/2022
2	012 - 2016 - 00450 - 01	Ejecutivo Singular	CARLOS ALFONSO MONROY ROJAS	CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/05/2022	11/05/2022
3	018 - 2019 - 00073 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	NUBIA ESPERANZA GELVEZ BAEZ	MORIPLA SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/05/2022	11/05/2022
4	024 - 2016 - 00041 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/05/2022	11/05/2022
5	038 - 2021 - 00302 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB -FONTEBO	JULIAN SANTIAGO RENDON NUVAN	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	9/05/2022	11/05/2022

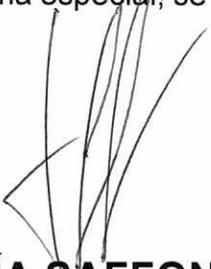
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-05-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., 27 ABR. 2022**Ref: Exp. No. 110013103-003-2006-00440-00**

Se niega la petición encaminada a actualizar la liquidación del crédito (fls.66 y 67), toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 446 del CGP, debido a que este reajuste únicamente "procede en los casos previstos en la ley". Entonces, como no se advierte que el proceso se encuentre inmerso en alguna de las ocasiones previstas en el CGP o en norma especial, se torna improcedente la renovación del estado de cuenta.

Notifíquese,
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADOLa anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No 25 fijado hoy 28 ABR. 2022 a las 08:00 AM

EAPM

**Lorena Beatriz Manjarres Vera**
Profesional Universitario G-12

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Doctora

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Radicación : 110013103 – 003 – 2006 – 00440 – 00
 Demandante : CLAUDIA SILVANA VERNIER WALDRAFF y OTRO
 Demandado : JORGE LEONARDO WALDRAFF ROMERO, FRANCISCO DE SALES WALDRAFF ESCOBAR (Q.E.P.D.) en representación los herederos CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR, MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR Y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR.

CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de procurador judicial de los demandados **CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR, MARÍA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR Y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR** por medio del presente escrito me permito de la manera más comedida interponer dentro del término legal como principal el medio de impugnación del **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con lo establecido en el **artículo 320 del C.G.P.** y de manera subsidiaria; el **RECURSO DE REPOSICIÓN** de acuerdo con lo establecido en el **PARÁGRAFO del artículo 318; ibidem**, en contra del *auto calendarado el día 27 del mes de abril del año 2022* notificado en **Estado No 025 de 28 de abril de 2022** (Visible a Folio 612 C.P.) de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que mediante **auto calendarado el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (Visible Folio 583); el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** frente a la solicitud de *actualización de la liquidación del crédito* por la *parte demandada* y la *objección a la actualización de la liquidación del crédito* por la *parte demandante* dentro del proceso judicial ejecutivo de la referencia; manifestó lo siguiente: (Sic) “...1. No se da trámite a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada (fls.543 a 561), como quiera que la misma no cumple los lineamientos previstos en el numeral 4 del artículo 446 del CGP. Lo anterior, dado que no se tomó como base la liquidación en firme aprobada hasta el 30 de septiembre de 2014 mediante providencia de 8 de octubre de 2014 (fls. 497 a 500). 2. No se tiene en cuenta la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora a folios 562 a 565, dado que con la liquidación alternativa aportada no se precisaron los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del CGP....”. (Subrayado y negrilla mías).
2. Que atendiendo las consideraciones establecidas en el numeral 1º del **auto calendarado el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (Visible Folio 583); el día 17 del mes de febrero del año 2022 se presentó nuevamente *la actualización del crédito tomando como base la liquidación aprobada en auto calendarado el día ocho (08) del mes de octubre del año dos mil catorce (2.014)* (Visible a Folio 495 a 498 C.P); en los siguientes términos:

DEMANDANTE:

CARMEN HELENA WALDRAFF

Calle 80 # 10 – 43 Of. 207 Tel. (1) 6104884 Centro de Profesionales, Bogotá DC
 Carrera 3 No. 11 32 Edificio Zaccour, Of. 424, Santiago de Cali, Valle del Cauca
 Calle 3 # 3 -40 Of. 102 Tel. +57 (0928) 240198 Popayán, Cauca
 Celular 3208135839
olc.colhabogados@gmail.com

DEMANDADO: JORGE LEONARDO WALDRAFF

PROCESO: 20060044000

LIQUIDACIÓN PROYECTADA DESDE EL 10 DE FEBRERO DE 2006 HASTA FEBRERO 17 DE 2022:

CAPITAL: 179.368.755,20

LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

INTERESES MORA HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014:	296.685.725,31
CAPITAL:	179.368.755,20
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO:	476.054.480,51

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA FEBRERO 17 DE 2022:

PERIODO	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERÉS MORATORIO DIARIO	DÍAS EN MORA	INTERÉS MORATORIOS
oct-14	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
nov-14	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
dic-14	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
ene-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
feb-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	28	3.071.348
mar-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
abr-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
may-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
jun-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
jul-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
ago-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
sep-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
oct-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421

Calle 80 # 10 – 43 Of. 207 Tel. (1) 6104884 Centro de Profesionales, Bogotá DC
 Carrera 3 No. 11 32 Edificio Zaccour, Of. 424, Santiago de Cali, Valle del Cauca
 Calle 3 # 3 -40 Of. 102 Tel. +57 (0928) 240198 Popayán, Cauca
 Celular 3208135839
olc.colhabogados@gmail.com

nov-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
dic-15	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
ene-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
feb-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	29	3.172.345
mar-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
abr-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
may-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
jun-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
jul-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
ago-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
sep-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
oct-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
nov-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
dic-16	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
ene-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
feb-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	28	3.071.348
mar-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
abr-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
may-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
jun-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
jul-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
ago-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
sep-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
oct-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
nov-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
dic-17	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
ene-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
feb-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	28	3.071.348
mar-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
abr-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
may-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
jun-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
jul-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
ago-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
sep-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
oct-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
nov-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
dic-18	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
ene-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
feb-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	28	3.071.348

Calle 80 # 10 – 43 Of. 207 Tel. (1) 6104884 Centro de Profesionales, Bogotá DC
Carrera 3 No. 11 32 Edificio Zaccour, Of. 424, Santiago de Cali, Valle del Cauca
Calle 3 # 3 -40 Of. 102 Tel. +57 (0928) 240198 Popayán, Cauca

Celular 3208135839

olc.colhabogados@gmail.com

mar-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
abr-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
may-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
jun-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
jul-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
ago-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
sep-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
oct-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
nov-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	30	3.290.730
dic-19	179.368.755,20	25,00%	0,0612%	31	3.400.421
ene-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
feb-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	29	3.172.345
mar-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
abr-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
may-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
jun-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
jul-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
ago-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
sep-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
oct-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
nov-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
dic-20	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
ene-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
feb-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	28	3.062.954
mar-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
abr-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
may-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
jun-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
jul-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
ago-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
sep-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
oct-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
nov-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	30	3.281.736
dic-21	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
ene-22	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	31	3.391.128
feb-22	179.368.755,20	25,00%	0,0610%	17	1.859.651
					295.493.375

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA FEBRERO 17 DE 2022**CAPITAL**

179.368.755,20

Calle 80 # 10 – 43 Of. 207 Tel. (1) 6104884 Centro de Profesionales, Bogotá DC

Carrera 3 No. 11 32 Edificio Zaccour, Of. 424, Santiago de Cali, Valle del Cauca

Calle 3 # 3 -40 Of. 102 Tel. +57 (0928) 240198 Popayán, Cauca

Celular 3208135839

olc.colhabogados@gmail.com

INTERES HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, LIQUIDADOS POR EL DESPACHO	296.685.725,31
INTERESES DESDE OCTUBRE 1 DE 2014 HASTA FEBRERO 17 DE 2022	295.493.375,00
TOTAL	771.547.855,51

- Que mediante Estado No 43 de 23 de marzo de 2022; el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. corrió *traslado de la actualización de la liquidación del crédito* a la parte ejecutante conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P..
- Que mediante auto calendado el día 27 de abril de 2022, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. resuelve la solicitud de la actualización del crédito objeto del presente recurso en los siguientes términos: (Sic)“...Se niega la petición encaminada a actualizar la liquidación del crédito (fls.66 y 67), toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 446 del CGP, debido a que este reajuste únicamente “procede en los casos previstos en la ley”. Entonces, como no se advierte que el proceso se encuentre inmerso en alguna de las ocasiones previstas en el CGP o en norma especial, se torna improcedente la renovación de estado de cuenta...”. (Subrayado y negrillas mías).

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P. para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas: (Sic) “...1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. “...”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).
- Que mediante sentencia de segunda instancia calendada el día 11 del mes de agosto del año 2010 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL, M.P. LUIS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ, resolvió en el caso sub judice, lo siguiente: (Sic) (Pag 13) “...6. Pese a lo anterior, observa el Tribunal que la exceptiva, que en forma subsidiaria, plantearon los impugnantes, relativa a que se reconozca que aceptaron la herencia con beneficio de inventario y que la obligación ha de calcularse conforme a la tasa representativa correspondiente al día de su suscripción, fue aceptada por el juez de primer grado en la parte motiva de la providencia, no obstante la cual, se advierte que si bien su reconocimiento se practicó en los considerandos, esta determinación no fue incorporada en la parte resolutive de la decisión impugnada, por lo que, la sentencia impugnada se modificara con el fin de adicionar lo pertinente en cuanto a la excepción propuesta en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia proferida el veintiocho de abril de 2010 por el Juzgado tercero Civil del Circuito, y adicionar el mismo, en el sentido de indicar que no obstante la improsperidad de las excepciones de carácter principal interpuestas, se reconoce la subsidiaria denominada “Beneficio de Inventario y pago de las obligaciones estipuladas en moneda extranjera liquidada a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas”.

En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, pero teniendo en cuenta que los herederos determinados del señor Francisco de Sales Waldraff, sólo responderán hasta el monto equivalente al valor de los bienes que les hayan sido adjudicados en la sucesión.... (Subrayada y negrillas mías).

3. Que de acuerdo con la anterior providencia judicial; a los demandados **CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR, MARÍA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR** en calidad del causante **FRANCISCO DE SALES WALDRAFF ROMERO (Q.E.P.D.)** se les resolvió de manera favorable la **excepción subsidiaria denominada “beneficio de inventario”** y el a quo; ordeno: (Sic) “...**En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, pero teniendo en cuenta que los herederos determinados del señor Francisco de Sales Waldraff, sólo responderán hasta el monto equivalente al valor de los bienes que les hayan sido adjudicados en la sucesión...**”.

4. Que en los términos de la definición legal (Art. 28 C.C.) establecida en el artículo 1304 del Código Civil Colombiano “**El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado**”. (Subrayado y negrillas fuera de texto); razón por la cual en el caso *sub judice* la **responsabilidad de mis poderantes** se encuentra debidamente limitada con base en el trabajo de partición y adjudicación efectuado mediante *Escritura Pública No 1.052 de 24 de abril de 2.002 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá D.C.* que contiene el **ACTO DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN** del causante **FRANCISCO DE SALES WALDRAFF ROMERO** con lo que demuestro “**el monto equivalente al valor de los bienes que les hayan sido adjudicados en la sucesión**” a cada uno de mis prohijados (Pág. 11, 12, y 13); así: “...

A CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR vale la hijuela adjudicada CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS.....
 (59.205.981,83)

A MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR vale la hijuela adjudicada CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS.....
 (59.205.981,83)

A CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR vale la hijuela adjudicada CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS.....
(59.205.981,83)

TOTAL DE LOS BIENES ADJUDICADOS y POR LO QUE DEBEN RESPONDER MIS PODERDANTES; es la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.....\$177.617.945,00...”.

5. Que lo anterior corresponde a los fundamentos de orden sustancial y procedimental junto a lo manifestado por el propio Despacho Judicial en el numeral 3° auto calendarado el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (Visible Folio 583) en el cual dijo; lo siguiente: (Sic) “... 3. Con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 y el artículo 44 del CGP, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde luego de solicitar el remate de los bienes objeto de cautela, conforme a lo previsto en el artículo 450 del CGP, puesto que en varias oportunidades la almoneda no se ha realizado debido a que no se aportaron las publicaciones en debida forma, conforme a lo ordenado en la norma en mención, so pena de ejercer los poderes correccionales que la ley le otorga al juez como director del proceso, a fin de evitar la paralización y dilación del proceso...”.
- (Subrayado y negrillas mías); razones por las cuales es *procedente y necesario la actualización del crédito y por lo demás; para las actuaciones previstas por la ley “sustancial y procedimental”* que interesan a las partes; tanto demandante como demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del C.G.P., que dice: “Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”; el artículo 4°, que reza: “El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; y 11°; *Ibidem*, que señala: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”.
- (Subrayado y negrillas mías).
6. Entonces es importante; *no socavar* la excepción subsidiaria “*beneficio de inventario*” reconocida a mis poderdantes de acuerdo con lo establecido en la ley sustancial, y particularmente, en el artículo 1304 del Código Civil “El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado” en *sentencia de primera y segunda instancia*; lo cual permite conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P. que en el caso de autos sea *cualquiera de las partes* quien pueda presentar la actualización del crédito; y, más aún, cuando se ha adelantado cinco (06) *audiencia(s) de remate a petición de la parte ejecutante* sobre el bien inmueble identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N – 20066993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., que por omisión de la misma parte demandante; ha imposibilitado el fin de la norma procedimental “*Art. 452*”

CGP por no cumplir diligentemente con la *carga procesal impuesta por la autoridad judicial* de acuerdo con lo establecido en el artículo **“450 del C.G.P.”**; como se coligue de los antecedentes judiciales:

- Auto de 14 de noviembre de 2017 se fija fecha para remate 2:30 PM del día 19 de enero de 2018 y no se lleva a cabo porque: **“DILIGENCIA NO SE LLEVA ACABO, NO SE ADOSARON LAS PUBLICACIONES DE QUE TRATA EL ART. 450 DEL C.G.P.”**;
 - Auto de 7 de mayo de 2018 se fija fecha para remate en el mes de junio de 2018 a las 2:00 PM y el 30 de mayo de 2018 se allega memorial de la apoderada de la parte demandante allegando publicación; y llegado el día del remate este no se lleva a cabo toda vez que **LAS PUBLICACIONES APORTADAS POR LA PARTE EJECUTANTE; NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 450 DEL C.G.P.**;
 - Auto de 19 de julio de 2018 se fija fecha para remate el día 20 de septiembre de 2018 a las 9:00 AM, no se lleva a cabo el remate declarando desierta la postura presentada;
 - Auto de 1 de noviembre de 2019 se fija fecha de remate para el 7 de febrero de 2019 a las 9:00 AM, y la misma no se lleva a cabo, porque la apoderada de la parte demandante **ALLEGA LA PUBLICACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 450 CGP CON ERRORES**;
 - Y, por último; la fecha para remate programada para el día 1 del mes de febrero del año 2021; que corre igual o similar suerte que las anteriores.
7. Por lo demás; **la actualización de la liquidación del crédito** solicitado tiene por finalidad hacer efectivo el derecho sustancial reconocido a mis poderdantes no solo conforme lo dispuso el *a quo* y *a quem* en el caso *sub judice* en la **sentencia de primera y segunda instancia** dictadas dentro del proceso judicial de la referencia; sino además, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 1625 del C.C., que reza: **“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan darla por nula. Las obligaciones se extinguen en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo. “...”.**”, y demás, casos previstos en la ley y como quiera que el estatuto no diferencia entre la sustancial y la procedimental en virtud de las disposiciones generales establecido en el artículo 2, 7, 11, y 12 del C.G.P.
8. Entonces decimos; que la razón de la presentación de la solicitud de la actualización de la liquidación del crédito encuentra fundamento en los argumentos esgrimidos **“excepción subsidiaria de beneficio de inventario”** y **“remate”** del bien inmueble identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N – 20066993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; y por lo demás, como lo prevé la ley para saber a cuánto asciende el importe de la obligación a la fecha de la actualización del crédito para proceder o bien a la pago del mismo conforme lo dispone el **artículo 1625 del C.C.**, que dice: **“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”**; o para prestar **la caución** definida en el **artículo 65 del C.C.**, que dice: **“caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”** en concordancia con lo establecido en el artículo 602 del C.G.P., que indica: **“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento**

Calle 80 # 10 – 43 Of. 207 Tel. (1) 6104884 Centro de Profesionales, Bogotá DC

Carrera 3 No. 11 32 Edificio Zaccour, Of. 424, Santiago de Cali, Valle del Cauca

Calle 3 # 3 -40 Of. 102 Tel. +57 (0928) 240198 Popayán, Cauca

Celular 3208135839

olc.colhabogados@gmail.com

(50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”; cosa distinta es la aprobación o improbación que de la misma haga o no el Despacho Judicial, lo cual no es objeto de discusión o debate jurídico.

9. Igualmente; Señora Juez, es necesario **la actualización de la liquidación del crédito** atendiendo la situación particular en el caso *sub judice* que se deriva de la concurrencia de **embargo provenientes de diferentes jurisdicciones (Civil y Penal) por delitos de fraude o falsedad** y sobre lo cual se refirió la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC-3018 de 2020** del bien inmueble identificado con el **Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 50N – 20317581** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. de propiedad **“en común y proindiviso”** de los demandados **CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR, MARÍA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR Y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR**, y de esta manera dar aplicación a lo previsto en el artículo 602 del C.G.P., que indica: **“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”**
10. Por último; es necesaria la actualización de la liquidación del crédito como quiera que fue negada la solicitud de **reducción de embargos** conforme lo señala el **artículo 600 del C.G.P.** habiéndose aportado y trasladado; sin objeción alguna, el avalúo comercial practicado sobre el bien inmueble identificado con el **Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 50N – 20317581** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. de propiedad **“en común y proindiviso”** de los demandados **CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR, MARÍA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR Y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR**, y en la actualidad sobre dicha decisión de fondo se está surtiendo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.

Entonces; es procedente la actualización de la liquidación para los casos que prevé la ley como lo es la **reducción de los embargos**; puesto que, el artículo 600 del C.G.P., es claro en señalar, que: (Sic) **“...Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”**; y la razón fundamental por la cual se ha pedido la actualización de la liquidación del crédito cual no es otra diferente a las antes señaladas; que es determinar el valor del crédito en relación con mis poderdantes y demandados en el juicio de la referencia.

PRETENSIONES

PRIMERA. ADMITIR y tramitar el **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** interpuesto de manera principal dentro del término legal de ejecutoria del **auto calendarado el día 27 del mes de abril del año 2022** notificado en **Estado No 025 de 28 de abril de 2022** (Visible a Folio 612 C.P.) conforme lo establece el **artículo 320 del C.G.P.**; y de manera subsidiaria; en caso de no ser procedente al tenor de lo dispuesto en el **PARÁGRAFO** del artículo **318 del C.G.P.**; esto es, **“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso**

Calle 80 # 10 – 43 Of. 207 Tel. (1) 6104884 Centro de Profesionales, Bogotá DC
Carrera 3 No. 11 32 Edificio Zaccour, Of. 424, Santiago de Cali, Valle del Cauca
Calle 3 # 3 -40 Of. 102 Tel. +57 (0928) 240198 Popayán, Cauca

Celular 3208135839
olc.colhabogados@gmail.com

improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior; **REVOCAR** el *auto* **calendado el día 27 del mes de abril del año 2022** notificado en **Estado No 025 de 28 de abril de 2022** (Visible a Folio 612 C.P.) por medio del cual se niega el trámite de la actualización de la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., y **ORDENAR** el trámite de la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentado por la parte demandada en los términos del numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.; de acuerdo con las consideraciones de orden legal y fácticos sustentados en el presente medio de impugnación; bien sea para el **pago de la obligación** de acuerdo con lo establecido en la sentencia de segunda instancia calendada el **día 11 del mes de agosto del año 2.010** el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL, M.P. LUIS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ**, en la cual se resolvió: (Sic) **“...MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia proferida el veintiocho de abril de 2010 por el Juzgado tercero Civil del Circuito, y adicionar el mismo, en el sentido de indicar que no obstante la improsperidad de las excepciones de carácter principal interpuestas, se reconoce la subsidiaria denominada “Beneficio de Inventario y pago de las obligaciones estipuladas en moneda extranjera liquidada a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas”. “...” En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, pero teniendo en cuenta que los herederos determinados del señor Francisco de Sales Waldruff, sólo responderán hasta el monto equivalente al valor de los bienes que les hayan sido adjudicados en la sucesión...”**; o **prestar caución** y para la **reducción de embargos**; que objeto del recurso de apelación frente a la negativa de este despacho Judicial, el cual actualmente cursa en el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

Sírvase proceder de conformidad;



CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS
C.C. 76.326.306 POPAYÁN
T.P. 135.953 C.S.J.

EXP 110013103 003 2006 00440 00 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NIEGA TRAMITE DE ACTUALIZACION DE CRÉDITO

CARLOS LOPEZ <olc.colhabogados@gmail.com>

Mar 03/05/2022 14:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;flor torres <flormaria@kenssey.com>;Cata Waldraff <cwaldres@hotmail.com>

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Doctora

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. E.S.D.

Radicación : 110013103 – 003 – 2006 – 00440 – 00

Demandante : CLAUDIA SILVANA VERNIER WALDRAFF y OTRO

Demandado : JORGE LEONARDO WALDRAFF ROMERO, FRANCISCO DE SALES WALDRAFF ESCOBAR (Q.E.P.D.) en representación los herederos CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR, MARIA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR Y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR.

CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de procurador judicial de los demandados **CLAUDIA CATALINA WALDRAFF ESCOBAR, MARÍA FERNANDA WALDRAFF ESCOBAR Y CARLOS ROBERTO WALDRAFF ESCOBAR** por medio del presente mensaje de datos me permito de la manera más comedida a llegar al archivo en PDF el memorial de interposición y sustentación dentro del término legal como principal el medio de impugnación del **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con lo establecido en el **artículo 320 del C.G.P.** y de manera subsidiaria; el **RECURSO DE REPOSICIÓN** de acuerdo con lo establecido en el **PARÁGRAFO del artículo 318; ibídem**, en contra del *auto calendaro el día 27 del mes de abril del año 2022* notificado en Estado No 025 de 28 de abril de 2022 (Visible a Folio 612 C.P.).

Por lo anterior; ruego se imprima el trámite correspondiente y resuelva conforme lo ordena la ley sustantiva y procedimental.

Con toda consideración;

CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS
C.C. 76.326.306 POPAYÁN
T.P. 135.953 C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
• DICIENDO	27 de A. 22
• RECIBIDO	3 de Mayo 2022
• FOLIOS	6
• REPOSICIÓN	Ant

--

Carlos O. López Hoyos | Abogados Asociados | Universidad Externado de Colombia
Ppal. Calle 80 # 10 – 43 | Of. 207 | El Nogal - Bogotá D.C. | Colombia
olc.colhabogados@gmail.com Tel: + 57(1) 6104884 | Móvil: +57 3208135839
Calle 3 # 3 – 40 | Of. 102 | Popayán - Cauca | Colombia
Carrera 3 # 11 - 32 | Of. 424 | Cali - Valle del Cauca | Colombia

AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter **confidencial**, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.

*** The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is **confidential**, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original.***

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Bogotá, D.C., 27 ABR. 2022.

Ref: Exp. No. 110013103-012-2016-00450-00

1. Se agrega al plenario la sentencia proferida en el proceso de petición de herencia allegada por el Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá (fls. 184 al 188), la cual se pone en conocimiento de las partes en contienda para los fines pertinentes.

2. Por otra parte, se le hace saber al signatario del escrito visible a folio 179, que este Despacho ya se ha pronunciado sobre la legalidad y validez de la adjudicación en remate, misma que ha sido revisada por el superior funcional en varias oportunidades sin que la hubiera modificado o revocado; quedando por agregar que en la providencia del Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que se adelanta en dicho juzgado se pronunció respecto de la calidad del adjudicatario con sustento en el artículo 591 del C.G.P.

Notifíquese,



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
 Jueza

EAPM

<p align="center">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>25</u> fijado hoy <u>28 ABR. 2022</u> a las 08:00 AM</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12</p>
--

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARLOS ALFONSO MONROY contra CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA.

PROCESO NO. 110013103-012-2016-00450-00.

LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA, mayor de edad, abogado en ejercicio de las condiciones civiles anotadas en autos, estando dentro del término y de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.GP., **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de su providencia notificada en estado del 28 de Abril del año en curso en el asunto de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señala el artículo 448 del C.G.P. que “ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado.....”

O sea que es requisito indispensable que al remate antecedan, el embargo y secuestro previo de los bienes llevados a subasta además de su valúo y por deducción lógica, en tratándose de bienes inmuebles, es menester que la titularidad del mismo se encuentre en cabeza de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo. (Artículo 593- 1 C.G.P.).

Ahora, si bien es cierto que para la subasta llevada a cabo en este proceso, se cumplieron todas y cada una de las exigencias consagradas en la norma, lo cierto es que la entrega nunca se pudo materializar y por ende la venta hecha por ministerio de la justicia no se perfeccionó; y no se perfeccionó porque el Juzgado 26 de Familia de Bogotá en sentencia proferida el 07 de Agosto de 2021, dispuso: 1. **Declarar ineficaz el acto de adjudicación** realizado en el proceso de sucesión del causante GILBERTO WILLS LOPEZ que se adelantó en el Juzgado 09 de Familia de esta ciudad. 2. Ordenar la cancelación de la anotación No. 11 del certificado de libertad 50C-496952- es decir, que se ordena cancelar la inscripción de la adjudicación efectuada por su Despacho, y ello como consecuencia de haberse dispuesto en ese mismo fallo la cancelación de la anotación No. 07 del certificado en cuestión, lo que de contera deja a la demandada sin el derecho de propiedad en cabeza suya, requisito indispensable para que procediera el registro de la medida de embargo.

Si bien es cierto, nada se dijo en el pluricitado fallo del Juzgado 26 de Familia, acerca de la anotación No. 08 que es el registro del embargo, por sustracción de materia esta queda sin efectos al ordenarse la cancelación de la anotación no. 07 del certificado 50C496952, y, si por sustracción de materia quedaba sin piso el registro del embargo, por lógica consecuente, esa misma suerte seguirían el secuestro, avalúo y posterior remate.

En lo que toca con la alusión que hace su Despacho al artículo 591 del C.G.P. ha de aclararse que es el Juez el director del proceso y el encargado de darle legalidad al mismo con sus providencias. Así las cosas, puede inferirse que fallo el juez a los deberes que el código le impone. Fue negligente y paso por alto, las consecuencias que podría tener para su acto de adjudicación, el anunció inscrito en el folio de matrícula de un proceso de petición de herencia, consecuencias que hoy saltan a la vista al dejar sin piso dicho acto de adjudicación. No pude olvidarse que el Juez en la subasta actúa en calidad de vendedor y en tal sentido debe cumplir con todas y cada una de las cargas que la ley le impone a este, cargas estas que se resumen en el saneamiento y entrega y tradición del inmueble, tal como reza el artículo 1880 del Código civil; y en este caso, esas obligaciones por parte del Juzgado se encuentran incumplidas.

Mal puede el Juzgado pretender que el rematante sea quien tenga, que asumir las cargas que por ley le correspondían al juzgado y que aparte deba sufrir un gigantesco detrimento patrimonial por la incuria del juez, quien desatendió por completo la inscripción de la demanda de petición de herencia que aparecía en el certificado de libertad desde mucho antes de que la subasta se llevara a cabo. (Anotación No. 09 que data del 25-05-2018).

Ante tales evidencias, no queda otro camino distinto al Juzgado que INVALIDAR LA SUBASTA LLEVADA A CABO en este proceso y DISPONER las medidas necesarias para que le sean devueltos al rematante todos los dineros que por concepto de la subasta, impuestos y demás haya consignado y de los cuales existe prueba en el expediente, pues de lo contrario, estaría su Despacho propiciando y patrocinando un enriquecimiento sin causa en desmedro del patrimonio del rematante.

Cordialmente,



LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA

C.C. No. 17. 973.373 de Villanueva La Guajira

T.P. No. 138. 653 C.S.J.

RV: RECURSO REPOSICION Y APELACION EXPEDIENTE NO. 2016-0450 DE CARLOS ALFONSO MONROY ROJAS CONTRA CONSUELO ALEXANDRA WILLS

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 13:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



De: lisandro de jesus murgas medina <lijemume@yahoo.es>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 12:49

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION Y APELACION EXPEDIENTE NO. 2016-0450 DE CARLOS ALFONSO MONROY ROJAS CONTRA CONSUELO ALEXANDRA WILLS

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	2743.22
Fecha Recibido	3 May 2022
Número de Folios	2
Quien Recepcionó	ant



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06-05-22 se firma el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 09-05-22
y vence en: 11-05-22
El secretario JPF

RECEIVED
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN CIVIL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIASBogotá, D.C., 27 ABR. 2022.**Ref: Exp. No. 110013103-018-2019-00073-00**

Se procede a resolver las observaciones formuladas por el ejecutante (fls.274 a 280 y 282 a 284) al avalúo del inmueble objeto de remate que fuer allegado por la parte demandada, y que obra en el plenario a folios 265 a 271.

ANTECEDENTES

En procura de lograr el remate del identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-321245, el cual fue embargado y secuestrado, la parte demandada aportó un avalúo comercial que arroja el valor de \$3.272.706.800.00.

Dicha experticia fue remitida a la parte ejecutante al correo electrónico carolinasierra@ernestosierra.com.co en los términos que prevé el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020¹, como se acredita a folios 271 y 272 de esta encuadernación, por lo que este Juzgado prescindió de darle traslado al ejecutante.

Acto seguido la parte demandante mediante escrito del 10 de noviembre de 2021 (fls. 274 a 280) presentó las observaciones al avalúo conforme a lo previsto en el artículo 444 del CGP., quien arguyó que el avalúo presentado no se ajusta al verdadero valor del bien y en su lugar resulta excesivo al precio catastral, y para ello aportó el avalúo catastral por el valor de \$2.155.249.500.00. (fls.282 a 284), esto que le fue remitido a la parte ejecutada mediante correo electrónico dlondoño.abogada.notificaciones@hotmail.com, por lo que se cumple con las exigencias previstas en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes citado el Juzgado procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Analizadas las observaciones efectuadas por el demandante al justiprecio allegado por la parte pasiva, se advierte:

Primero, para este tipo de actuaciones debe tenerse en cuenta las exigencias enunciadas en el artículo 444 del CGP., nótese que aquella disposición general señala que *“tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”*.

Así mismo, recuérdese que en diversas sentencias tanto la Corte Constitucional (T-016 de 2009) como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[1], en sede de tutela, han puntualizado que el remate de los bienes no puede llevarse a cabo con desmedro

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

de los derechos del deudor, razón por la que resulta inviable aprobar el avalúo comercial de la parte ejecutada a folios 265 a 271 en el valor de \$3.272.706.800.oo., por cuanto el mismo no se ajusta a la norma en cita y no refleja las condiciones internas del inmueble cautelado, como tampoco se exponen las razones por las cuales resulta excesivamente mayor su valoración.

Es así como, al revisar el avalúo practicado por el arquitecto evaluador (fl. 265 a 271), no tiene suficientes elementos de juicio para ser acogido, pues pese a que se mencionó que es un sector residencial popular de buena localización dentro de la ciudad, cuenta con buenas obras de infraestructura urbana, y demás especificaciones que se realizaron con ocasión a la zona en la que se encuentra el bien, entiéndase que se realizó una valoración al exterior del mismo, pero no del interior de la bodega objeto de subasta, pues los datos allí suministrados fueron tomados de las copias documentales originales del Boletín Catastral del IGAC emitido el 21 de agosto de 2018, por lo que no concibe este Juzgado con el valor comercial dado en la suma de \$3.272.706.800.oo., y que este sea apto para reemplazar los presupuestos señalados por el legislador en el artículo 444 *ib.*

En ese orden, le asiste razón a la parte ejecutante, por cuanto la experticia comercial aportada a folios 265 a 271 resulta excesiva al valor del avalúo catastral allegado visible a folios 282 a 283, que aumentado en un 50% arroja el valor total en \$2.155.249.500.oo., conforme a las reglas previstas en el artículo 444 del CGP.

En conclusión, como se indicó en este proveído la subasta de los bienes no puede llevarse a cabo con desmedro de los derechos del deudor, pero tampoco resulta viable aprobar el avalúo comercial presentando por la parte ejecutada, pues como se indicó no se realizó un juicio valorativo real del predio cautelado, razón suficiente para que aprobar el avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, dado que cumple con las exigencias previstas en el artículo 444 del CGP., para ser aceptado por el despacho, tal como se advirtió en líneas preliminares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Atender las observaciones formuladas por la apoderada judicial de la parte ejecutante al avalúo comercial de la parte pasiva del inmueble objeto de remate y que obra en el plenario a folios 265 a 271 del expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se aprueba el avalúo catastral del inmueble identificado con matrículas inmobiliaria No. 50N-321245 en la suma de **\$2.155.249.500.oo.**

Notifíquese,


HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 25 fijado hoy 28 ABR. 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor

**JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.**

JUZGADO DE ORIGEN 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: JOSE TOVAR, MARIA PAULINA RINCON ZAPATA, NUBIA
ESPERANZA GELVEZ BAEZ, REGULO GALVIS HERNANDEZ

DEMANDADOS: MORIPLA S.A.S. con Nit. 900.594.313-3

RADICADO:11001310301820190007300

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN.**

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 52.539.381 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional 149.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada de MORIPLA S.A.S, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal respectivo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se aprueba el avalúo catastral del inmueble.

Indica el despacho que la razón por la cual no se tomó en cuenta el avalúo comercial obedece a que el arquitecto evaluador no tiene suficientes elementos juicio y que este no refleja las condiciones internas del inmueble, motivo por el cual resulta procedente aprobar el avalúo catastral que fuere aportado por la parte demandante.

Al respecto me permito manifestar al despacho que si bien le puede asistir razón al despacho en el sentido de indicar que el dictamen se realizo del exterior del inmueble, ello no quiere decir que este no contenga los suficientes juicios de valor probatorio necesarios para ser aprobado por el despacho, Maxime si fue realizado por un experto en la materia.

Si el despacho observa entre el avalúo catastral aportado por la parte demandante y el avalúo comercial aportado por la parte demandada, existe una diferencia bastante considerable, esto es la suma de \$ 1.117.1456.500, tal y como de tajo fue advertido por el juzgado en su providencia, motivo por el cual no resulta de recibo que simplemente se tome como avalúo del predio el que resulta mas bajo de los presentados por las partes, cuando claramente se esta avaluando el bien objeto de subasta en desmedro de los derechos del deudor.

Ahora bien, si el despacho no compartió el avalúo comercial presentado por los demandados por que este no contenía los requisitos legales exigidos, no debió tampoco acoger el avalúo catastral aportado por la parte demanda pues este en comparación del comercial contenía una diferencia significativa con el comercial y ello podría estar en perjuicio del demandado, entonces lo que debió ordenar el despacho fue la practica de un dictamen pericial con intervención de perito designado por el despacho y pagado por las partes.

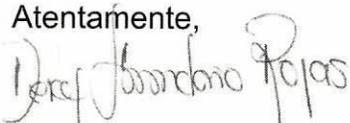
El avalúo practicado por el evaluador profesional y que fue allegado por el demandado tiene relevantes elementos de juicio para ser acogido, tales como las características generales del inmueble embargado, identificación del sector en el que se encuentra ubicado, describió las actividades predominantes del sector, sus vías de acceso e influencia, estableció su área total y la porción construida, linderos, cimientos, su estado actual de conservación, descripción de sus dependencias internas y externas, el experto recorrió el predio en su totalidad. }

Aspectos estos que, sin lugar a duda al ser considerados en el conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al avalúo comercial de la parte pasiva arrojan un mayor valor comercial detallado (, al avalúo catastral de la parte ejecutante, lo que hace que difiera del avalúo presentado por la parte ejecutante y no pueda ser tenido en cuenta por este Juzgado.

En conclusión, como se indicó en este proveído la subasta de los bienes no puede llevarse a cabo con desmedro de los derechos del deudor, razón por la que resulta inviable aprobar el avalúo catastral presentando por la parte ejecutante, pues el avalúo comercial de la ejecutada tiene relevantes aspectos para ser aprobado por el despacho, motivo por el cual solicito se sirva revocar el auto recurrido y en su lugar tener en cuenta el avalúo comercial o designar auxiliar de justicia experto que puede realizar un tercer dictamen que pueda darle la certeza al despacho del valor real del inmueble a la fecha.

En el caso de que este recurso de reposición no sea resuelto favorablemente me permito presentar recurso de apelación subsidiariamente.

Atentamente,



DEICY LONDOÑO ROJAS

C.C. No. 52.539.381 de Bogotá

T.P. No. 149.847 del C.S. de la J.

**Allega Recurso de Reposición en subsidio de apelación expediente
11001310301820190007300JOSE TOVAR, MARIA PAULINA RINCON ZAPATA, NUBIA
ESPERANZA GELVEZ BAEZ, REGULO GALVIS HERNANDEZ vs. MORIPLA S.A.S.**

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Mar 03/05/2022 15:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carolina Sierra <carolinasierra@ernestosierra.com.co>

Buen Dia,

Por medio del presente allego Recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia para lo pertinente.

De antemano agradezco la atención prestada y su pronta colaboración.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas
Abogada
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831
Tel 7479843 - 312- 3729449
Bogotá, D.C., Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2741 72.
Fecha Recibido	3 Mayo 22
Numero de Folios	2.
Quién Recepciona	Nant.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., 27 ABR. 2022

Ref: Exp. No. 110013103-024-2016-00041-00

Se procede a resolver las observaciones formuladas por el ejecutado (fls.386) al avalúo de los inmuebles objeto de remate que presentó la parte ejecutante y que obra en el plenario a folios 373 a 376.

ANTECEDENTES

En procura de lograr el remate de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliarias números 080-123248 y 080-123325, los cuales fueron embargados y secuestrados, la *parte demandante* aportó su avalúo catastral en la suma de **\$85.702.500,00.** (fls. 373 a 376).

La anterior valoración fue refutada por el *ejecutado*, quien arguyó que el avalúo presentado no se ajusta al verdadero valor del bien y en su lugar resulta irrisorio, ilógico y estaría vulnerando el patrimonio del demandado, para ello, allegó experticia comercial, en la que se realizó un estudio interior y exterior de los inmuebles cautelados que arroja un valor de \$225.901.912,93.

CONSIDERACIONES

Analizadas las observaciones efectuadas por el demandado al justiprecio allegado por la parte ejecutante, se advierte:

Primero, para este tipo de actuaciones debe tenerse en cuenta las exigencias enunciadas en el artículo 444 del CGP., nótese que aquella disposición general señala que "tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".

Así mismo, recuérdese que en diversas sentencias tanto la Corte Constitucional (T-016 de 2009) como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[1], en sede de tutela, han puntualizado que el remate de los bienes no puede llevarse a cabo con desmedro de los derechos del deudor, razón por la que resulta viable aprobar el avalúo comercial de la parte ejecutada a folios 378 a 385 en la suma de \$225.901.912.93.

En ese orden, respecto al avalúo catastral presentado por el ejecutante, que aumentado en un 50% arroja el valor total de los 2 inmuebles en \$85.702.500.00., conforme a las reglas previstas en el artículo 444 del CGP., este último que no puede ser tenido en cuenta porque no refleja las condiciones internas del apartamento cautelado.

Ahora, del avalúo practicado por el evaluador profesional (fls. 378 a 385) y que fue allegado por el *demandado*, tiene relevantes elementos de juicio para ser acogido, tales como las características generales de los inmuebles embargados, identificación del sector en el que se encuentra ubicado, describió las actividades predominantes del sector, sus vías de acceso e influencia, estableció su área total y la porción construida, linderos, cimientos,

su estado actual de conservación, descripción de sus dependencias internas y externas, amén de anexar el correspondiente registro fotográfico que da cuenta que, en efecto, el experto recorrió los predios en su totalidad.

Aspectos estos que, sin lugar a dudas al ser considerados en el conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al avalúo comercial de la parte pasiva arrojan un mayor valor comercial detallado (fls.378 a 385), al avalúo catastral de la parte ejecutante (fls.373 a 375), lo que hace que difiera del avalúo presentado por la parte ejecutante y no pueda ser tenido en cuenta por este Juzgado.

En conclusión, como se indicó en este proveído la subasta de los bienes no puede llevarse a cabo con desmedro de los derechos del deudor, razón por la que resulta inviable aprobar el avalúo catastral presentando por la parte ejecutante, pues el avalúo comercial de la ejecutada a folios 378 a 385 tiene relevantes aspectos para ser aprobado por el despacho, tal como se advirtió en líneas preliminares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Atender las observaciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada al avalúo catastral de los inmuebles objeto de remate que presento la parte ejecutante y que obra en el plenario a folios 373 a 375 del expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se aprueba el avalúo comercial de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria Nros. 080-123248 y 080-123325 en la suma de \$225.901.912,93.

Notifíquese,



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 25 fijado hoy 28 ABR 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor:

**JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ORIGEN JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ
RADICACIÓN: 11001310302420160004100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No 52.539.381 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 149.847 del C S de la J, obrando en mi condición de apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal respectivo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se aprueba el avalúo comercial del inmueble.

Indica el despacho que la razón por la cual se tomó en cuenta el avalúo comercial obedece a que este concepto tiene relevantes elementos de juicio para ser acogido, tales como las características generales de los inmuebles embargados, identificación del sector en el que se encuentra ubicado, describió las actividades predominantes del sector, sus vías de acceso e influencia, estableció su área total y la porción construida, linderos, cimientos, su estado actual de conservación, descripción de sus dependencias internas y externas, amén de anexar el correspondiente registro fotográfico que da cuenta que, en efecto, el experto recorrió los predios en su totalidad.

Al respecto me permito manifestar al despacho que si bien le puede asistir razón al juzgado en el sentido de indicar que el dictamen que se realizó contiene todas las especificaciones necesarias para ser tenido en cuenta, esto no quiere decir que el avalúo catastral no contenga las especificaciones necesarias para su plena aceptación y valoración, máxime cuando está elaborado por una entidad encargada de tales valoraciones de carácter estimativo de cuantías en cuanto al valor de los predios se refiere.

Si el despacho observa entre el avalúo catastral aportado por la parte demandante y el avalúo comercial aportado por la parte demandada, existe una diferencia bastante considerable, esto es dos veces más el valor del avalúo, tal y como de tajo fue advertido por el juzgado en su providencia, no resulta de recibo que simplemente se tome como avalúo del predio el que resulta más alto de los presentados por las partes.

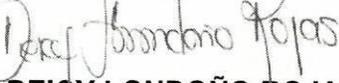
Ahora bien, si el despacho no compartió el avalúo catastral presentado por la parte demandante porque este no contenía los requisitos legales exigidos, no debió tampoco acoger el avalúo comercial aportado por la parte demanda pues este en comparación del catastral contenía una diferencia significativa.

El avalúo catastral aportada cuenta cabalmente con lo normad en el artículo 444 del C G del P, entonces si el despacho encontró discrepancias entre los avalúos aportados por las partes lo que debió ordenar el despacho fue la práctica de un dictamen pericial con intervención de perito designado por el despacho y pagado por las partes, para establecer claramente el valor comercial de los inmuebles objeto de subasta.

Motivo por el cual solicito se sirva revocar el auto recurrido y en su lugar tener en cuenta el avalúo catastral o designar auxiliar de justicia experto que puede realizar un tercer dictamen que pueda darle la certeza al despacho del valor real de los inmuebles a la fecha.

En el caso de que este recurso de reposición no sea resuelto favorablemente me permito presentar recurso de apelación subsidiariamente.

Atentamente,



DEICY LONDOÑO ROJAS

C.C. No. 52.539.381 de Bogotá

T.P. No. 149.847 del C.S. de la J.

4
recurso de reposición en subsidio recurso de apelación DEMANDANTE: BANCO
DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ RADICACIÓN:
11001310302420160004100

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Mar 03/05/2022 16:42

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: robinsonbayonat@hotmail.com <robinsonbayonat@hotmail.com>

Respetados señores

Reciban un cordial saludo, por medio del presente escrito me permito remitir escrito de recurso de reposición en subsidio recurso de apelación. Lo anterior para los fines respectivos. Gracias.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas
Abogada
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831
Tel 7479843 - 312- 3729449
Bogotá, D.C., Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2242.22
Fecha Recibida	3 Ma 2022
Número de Folios	2
Quien Recepciono	Mart

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 038-2021-00302-00

DE: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB - FONTEBO

CONTRA: JULIAN SANTIAGO RENDON NUVAN Y CRISTIAN GERMAN TORO CARDONA

Periodo		capital	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
15/09/2019	29/09/2019	343.017	343.017	19,32	28,98	0,070	15	3.588,65
30/09/2019	30/09/2019	344.300	687.317	19,32	28,98	0,070	1	479,38
1/10/2019	14/10/2019		687.317	19,10	28,65	0,069	14	6.643,76
15/10/2019	30/10/2019	345.589	1.032.906	19,10	28,65	0,069	16	11.410,63
31/10/2019	31/10/2019	346.882	1.379.788	19,10	28,65	0,069	1	952,67
1/11/2019	14/11/2019		1.379.788	19,03	28,55	0,069	14	13.294,10
15/11/2019	29/11/2019	348.181	1.727.969	19,03	28,55	0,069	15	17.837,98
30/11/2019	30/11/2019	349.484	2.077.453	19,03	28,55	0,069	1	1.429,72
1/12/2019	14/12/2019		2.077.453	18,91	28,37	0,068	14	19.904,29
15/12/2019	30/12/2019	350.792	2.428.245	18,91	28,37	0,068	16	26.588,87
31/12/2019	31/12/2019	352.105	2.780.350	18,91	28,37	0,068	1	1.902,77
1/01/2020	14/01/2020		2.780.350	18,77	28,16	0,068	14	26.464,09
15/01/2020	30/01/2020	353.423	3.133.773	18,77	28,16	0,068	16	34.089,21
31/01/2020	31/01/2020	354.745	3.488.518	18,77	28,16	0,068	1	2.371,76
1/02/2020	14/02/2020		3.488.518	19,06	28,59	0,069	14	33.658,34
15/02/2020	28/02/2020	356.073	3.844.591	19,06	28,59	0,069	14	37.093,85
29/02/2020	29/02/2020	357.406	4.201.997	19,06	28,59	0,069	1	2.895,87
1/03/2020	14/03/2020		4.201.997	18,95	28,43	0,069	14	40.335,13
15/03/2020	30/03/2020	358.744	4.560.741	18,95	28,43	0,069	16	50.032,83
31/03/2020	31/03/2020	360.086	4.920.827	18,95	28,43	0,069	1	3.373,94
1/04/2020	14/04/2020		4.920.827	18,69	28,04	0,068	14	46.660,77
15/04/2020	29/04/2020	361.434	5.282.261	18,69	28,04	0,068	15	53.665,71
30/04/2020	30/04/2020	362.787	5.645.048	18,69	28,04	0,068	1	3.823,43
1/05/2020	14/05/2020		5.645.048	18,19	27,29	0,066	14	52.255,13
15/05/2020	30/05/2020	364.145	6.009.193	18,19	27,29	0,066	16	63.572,52
31/05/2020	31/05/2020	365.508	6.374.701	18,19	27,29	0,066	1	4.214,96
1/06/2020	14/06/2020		6.374.701	18,12	27,18	0,066	14	58.807,47
15/06/2020	29/06/2020	366.876	6.741.577	18,12	27,18	0,066	15	66.634,23
30/06/2020	30/06/2020	368.249	7.109.826	18,12	27,18	0,066	1	4.684,94
1/07/2020	14/07/2020		7.109.826	18,12	27,18	0,066	14	65.589,10
15/07/2020	30/07/2020	369.627	7.479.453	18,12	27,18	0,066	16	78.855,95
31/07/2020	31/07/2020	371.010	7.850.463	18,12	27,18	0,066	1	5.172,97
1/08/2020	14/08/2020		7.850.463	18,29	27,44	0,066	14	73.025,11
15/08/2020	30/08/2020	372.399	8.222.862	18,29	27,44	0,066	16	87.416,20
31/08/2020	31/08/2020	373.792	8.596.654	18,29	27,44	0,066	1	5.711,87
1/09/2020	14/09/2020		8.596.654	18,35	27,53	0,067	14	80.199,14
15/09/2020	29/09/2020	375.191	8.971.845	18,35	27,53	0,067	15	89.677,86
30/09/2020	30/09/2020	376.596	9.348.441	18,35	27,53	0,067	1	6.229,47
1/10/2020	14/10/2020		9.348.441	18,09	27,14	0,066	14	86.113,64
15/10/2020	30/10/2020	378.005	9.726.446	18,09	27,14	0,066	16	102.395,04
31/10/2020	31/10/2020	379.420	10.105.866	18,09	27,14	0,066	1	6.649,34
1/11/2020	14/11/2020		10.105.866	17,84	26,76	0,065	14	91.944,93
15/11/2020	29/11/2020	380.840	10.486.706	17,84	26,76	0,065	15	102.224,87
30/11/2020	30/11/2020	382.265	10.868.971	17,84	26,76	0,065	1	7.063,41
1/12/2020	14/12/2020		10.868.971	17,46	26,19	0,064	14	97.007,72
15/12/2020	30/12/2020	383.696	11.252.667	17,46	26,19	0,064	16	114.779,75
31/12/2020	31/12/2020	385.132	11.637.799	17,46	26,19	0,064	1	7.419,26
1/01/2021	14/01/2021		11.637.799	17,32	25,98	0,063	14	103.125,72
15/01/2021	30/01/2021	386.574	12.024.373	17,32	25,98	0,063	16	121.772,87
31/01/2021	31/01/2021	388.021	12.412.394	17,32	25,98	0,063	1	7.856,40

1/02/2021	14/02/2021		12.412.394	17,54	26,31	0,064	14	111.235,89
15/02/2021	27/02/2021	389.473	12.801.867	17,54	26,31	0,064	13	106.531,49
28/02/2021	28/02/2021	390.931	13.192.798	17,54	26,31	0,064	1	8.444,97
1/03/2021	14/03/2021		13.192.798	17,41	26,12	0,064	14	117.447,30
15/03/2021	30/03/2021	392.394	13.585.192	17,41	26,12	0,064	16	138.217,76
31/03/2021	31/03/2021	393.862	13.979.054	17,41	26,12	0,064	1	8.889,06
1/04/2021	14/04/2021		13.979.054	17,31	25,97	0,063	14	123.808,34
15/04/2021	29/04/2021	395.336	14.374.390	17,31	25,97	0,063	15	136.403,26
30/04/2021	30/04/2021	396.816	14.771.206	17,31	25,97	0,063	1	9.344,59
1/05/2021	14/05/2021		14.771.206	17,22	25,83	0,063	14	130.216,28
15/05/2021	30/05/2021	398.301	15.169.507	17,22	25,83	0,063	16	152.831,45
31/05/2021	31/05/2021	399.792	15.569.299	17,22	25,83	0,063	1	9.803,71
1/06/2021	14/06/2021		15.569.299	17,21	25,82	0,063	14	137.180,67
15/06/2021	29/06/2021	401.288	15.970.587	17,21	25,82	0,063	15	150.767,58
30/06/2021	30/06/2021	402.790	16.373.377	17,21	25,82	0,063	1	10.304,67
1/07/2021	14/07/2021		16.373.377	17,18	25,77	0,063	14	144.040,57
15/07/2021	27/07/2021	404.298	16.801.765	17,18	25,77	0,063	13	137.251,41
28/07/2021	31/07/2021	109.183.370	125.985.135	17,18	25,77	0,063	4	316.663,38
1/08/2021	31/08/2021		125.985.135	17,24	25,86	0,063	31	2.461.800,16
1/09/2021	30/09/2021		125.985.135	17,19	25,79	0,063	30	2.376.211,02
1/10/2021	31/10/2021		125.985.135	17,08	25,62	0,063	31	2.441.364,04
1/11/2021	30/11/2021		125.985.135	17,27	25,91	0,063	30	2.386.091,23
1/12/2021	31/12/2021		125.985.135	17,46	26,19	0,064	31	2.489.836,47
1/01/2022	31/01/2022		125.985.135	17,66	26,49	0,064	31	2.515.260,65
1/02/2022	28/02/2022		125.985.135	18,30	27,45	0,066	28	2.344.969,10
1/03/2022	31/03/2022		125.985.135	18,47	27,71	0,067	31	2.617.617,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS								23.611.429,93

TOTAL CAPITAL	\$ 125.985.135,00
Intereses Remuneratorios	\$ 17.047.115,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 23.611.429,93
Seguros de vida	\$ 721.296,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 167.364.975,93

SON: A 31 DE MARZO DE 2022: CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVE-
CIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 93 CTVOS M/CTE

4

MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 110013103038-2021-00302-00

Lucia Aurora Mojica Parra <luciamojica802@yahoo.com>

Jue 28/04/2022 11:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Adjunto memorial que contiene la liquidación de crédito de la obligación demandada, conforme lo establece el Art. 446 del CGP

Cordialmente.

Lucia Aurora Mojica Parra
Cel - 3112486821
CRA 7 # 17-51 Oficina 802
Bogotá.

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2759-22
Fecha Recibido	28 de abril de 2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	nmf